

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULARES

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento por parte de este Ministerio á lo mandado en la ley de 20 de Julio último, concediendo amnistía á todos los procesados y sentenciados por rebelión y sedición, así militar como civil, y sus conexos, publicada en la *Gaceta* de 23 de dicho mes y en la *Colección legislativa* de este departamento ministerial (circular núm. 292);

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en virtud de lo prevenido en el art. 8.º de dicha ley, ha tenido á bien dictar las instrucciones siguientes:

1.ª Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que fueron del Ejército y paisanos procesados por la jurisdicción militar, residentes en el extranjero, á quienes comprenda dicha ley y deseen acogerse á sus beneficios lo solicitarán individualmente por medio de instancia á S. M., expresando la clase á que pertenecieron en el Ejército, delito que cometieron, punto y fecha de la comisión del mismo y si optan por las ventajas de retiro otorgadas por el art. 5.º de dicha ley en el caso de que les corresponda.

2.ª Los representantes diplomáticos y Agentes consulares de España en el extranjero cursarán con toda urgencia las instancias que con tales objetos les fueren entregadas, las cuales una vez recibidas en este Ministerio se remitirán á los Tribunales sentenciadores.

3.ª No obstante lo dispuesto en la instrucción anterior, los expresados individuos que se consideren de lleno comprendidos en los beneficios de la citada ley, podrán desde luego regresar libremente á la Península y residir en el punto que les convenga, para lo cual, por los referidos funcionarios diplomáticos y consulares se les expedirá sin dilación ni traba alguna el oportuno pasaporte.

Estos interesados se presentarán á la Autoridad militar del punto á que se dirijan, á quien entregarán para su curso y resolución, en su caso, la mencionada instancia.

4.ª Los Capitanes generales de los distritos y el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en las causas que hubieren fallado, aplicarán desde luego los beneficios de dicha ley á los individuos á quienes comprendan y se hallen sufriendo condena ó sujetos á su jurisdicción, así como á los que no hallándose en estas circunstancias, sea cualquiera el punto de su residencia, lo soliciten dentro del plazo de cuatro meses, á contar desde la publicación de la referida ley, y estén comprendidos en los preceptos de la misma, dando cuenta á este Ministerio á la vez que á la Autoridad militar de los distritos de la Península, en que los amnistiados residan, de las aplicaciones que hicieran.

5.ª Las instancias en que se soliciten también derechos pasivos, tan pronto como se haga la oportuna aplicación de amnistía, serán cursadas por dichas Autoridades á la Inspección general respectiva para que informe acerca de aquella petición, las cuales instancias con dicho informe y con la hoja de servicios de los interesados, cerrada con la fecha de su baja en el Ejército, serán remitidas ó devueltas al Consejo Supremo, quien después de informarlas las elevará á este Ministerio para la declaración de los derechos pasivos que definitivamente les corresponda, en el concepto de que disfrutarán éstos desde la fecha de las instancias.

Las providencias que recaigan, serán comuni-

cadás á los interesados por el mismo conducto que fueren cursadas sus solicitudes.

6.^a Los Jefes y Oficiales que con anterioridad á la ley de que se trata hubieren sido ya indultados y opten por los beneficios del art. 5.^o de la misma, los solicitarán por conducto de la Autoridad militar del distrito en que se encuentren, ateniéndose para su curso y trámite á la forma señalada en la 5.^a de estas instrucciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.^o de Agosto de 1891.

AZCARRAGA

Señor.....

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo mandado en la ley de 22 de Julio último, concediendo indulto á desertores y prófugos publicada en la *Gaceta* del día 24 del mismo mes y en la *Colección legislativa* de este Ministerio, núm. 277;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en virtud de lo prevenido en el art. 10 de dicha ley, y por lo que toca á este departamento ministerial, ha tenido á bien dictar las instrucciones siguientes:

1.^a Los desertores rebeldes del Ejército, sea cualquiera su actual residencia, que hubiesen cometido dicho delito con anterioridad al día 25 de Mayo del presente año, fecha en que la referida ley se presentó á la deliberación del Senado, y deseen acogerse á los beneficios por la misma concedidos, lo verificarán elevando individualmente á S. M. la correspondiente instancia, expresando en ella, además de los deseos de obtener estos beneficios, la fecha y punto donde cometieron la deserción, reemplazo y cuerpo á que pertenecieron, y en su caso, si optan por la redención á metálico ó sustitución de que trata el art. 5.^o de la ley.

2.^a Dichas instancias, por lo que respecta á aquellos individuos que se hallen en el extranjero, serán cursadas á este Ministerio por conducto de los Agentes diplomáticos ó consulares de los puntos donde residan, los cuales funcionarios podrán expedirles pasaportes para regresar á la Península, quedando obligados los que lo verifiquen en esta forma á presentarse á la Autoridad militar del punto á donde se dirijan ó á la más inmediata, de cuya presentación darán cuenta al Capitán general del distrito en que hubiesen desertado, por quien les será comunicada la resolución que recaiga, y por dichos Agentes diplomáticos á los que continuasen residiendo en el extranjero durante la tramitación de la instancia.

3.^a Los desertores que hubieren cumplido la edad de cuarenta años ó los casados ó viudos con hijos que por virtud de lo prevenido en el art. 7.^o de la ley deben ingresar en la segunda reserva para extinguir todo el tiempo que les falte de servicio, alegarán en sus solicitudes estas circunstancias, acompañando los oportunos documentos justificativos; en la inteligencia de que para obtener aquellos beneficios deberán haber contraído matrimonio antes de la promulgación de la ley.

4.^a Las instancias de los expresados desertores rebeldes, ya residan éstos en España, Ultramar ó en el extranjero, deberán ser promovidas en el término de un año, á contar desde el 22 de Julio próximo pasado, debiendo quedar sin curso las que se presenten con posterioridad al indicado plazo.

5.^a Respecto á los desertores que actualmente estén sufriendo condena por primera y segunda

deserción, los Tribunales sentenciadores harán desde luego aplicación de los beneficios de esta ley, pasando aquéllos á la situación que les corresponda en el Ejército.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.^o de Agosto de 1891.

AZCARRAGA

Señor....

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 2.

Beneficencia y Sanidad.

Habiendo llamado la atención de este Gobierno de provincia que gran número de Ayuntamientos no cumplen con los nuevos preceptos del *Reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos*, publicado por Real decreto de 14 de Junio último en la *Gaceta de Madrid*, y reproducido en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 73 de 19 del mismo mes, he resuelto excitar el celo de los Sres. Alcaldes para cumplimiento de la referida disposición, á cuyo efecto deberán tener presente las prevenciones siguientes:

1.^a El art. 32 del referido Reglamento consigna que los contratos celebrados podrán respetarse si mediare mútuo acuerdo entre los Ayuntamientos y los Facultativos, y que en caso contrario se declarará vacante la plaza; pero esta disposición debe entenderse de conformidad con el artículo adicional que por Real orden de 15 de Julio último, ha dictado el Ministerio de la Gobernación, cuyo texto es el siguiente:

„Artículo adicional.—Las disposiciones de este Reglamento en general, y especialmente las de los artículos 1.^o y 32 se entenderán sin perjuicio de que se respeten los convenios escriturados vigentes entre los Ayuntamientos y los Facultativos, siempre que una ú otra de las partes desee mantener los derechos que de ellos se desprendan, y sólo se aplicarán los preceptos y prohibiciones ahora establecidos á los contratos que se hayan otorgado ú otorguen para el servicio médico desde la fecha de la publicación del Reglamento en la *Gaceta*„.

En su virtud, los convenios no escriturados si los hubiere, y aun los de aquella índole, formalizados con posterioridad al 16 de Junio, fecha de aquella publicación, no tienen valor legal en tanto no estén ajustados á los preceptos del nuevo Reglamento.

2.^a Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos donde existan convenios escriturados anteriores, consultarán la voluntad de los Facultativos, respecto á la continuación del mismo, remitiendo á este Gobierno copia del convenio y certificación del acuerdo recaído para su continuación.

3.^a Para proveer las nuevas plazas se cumplirá exactamente con lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento vigente, y al redactarse el anuncio ó anuncios para el *Boletín oficial*, ó la *Gaceta* en su caso, se cuidará especialmente de fijar un plazo mínimo de treinta días, pues por no reunir este requisito, han quedado sin insertar los que por muchos Ayuntamientos se han remitido con este objeto.

Al enviar el mencionado anuncio se acompañará al mismo tiempo acta de la sesión celebrada

por la Junta municipal para la provisión de la va-
cante con todos sus antecedentes, sin cuyo requi-
sito quedará sin curso la publicación del anuncio.

4.^a Se recomienda el cumplimiento de lo que
previene el art. 15 del Reglamento, ordenando
dentro de los quince días siguientes á la elección
del Facultativo, la remisión á este Gobierno de la
copia del título académico del Profesor y del con-
trato efectuado.

5.^a Previsto por el art. 5.^o del ya dicho Regla-
mento que los pueblos de escaso vecindario, im-
posibilitados de sostener Facultativo, se agrega-
rán á otros cercanos con este fin, los que se en-
cuentren en tal caso, lo manifestarán sin demora
á este Gobierno de provincia, con los acuerdos
que se celebren al objeto.

6.^a Para poder dar cumplimiento á lo preceptua-
do por el art. 16, referente al libro de los Faculta-
tivos municipales, se concede á los Ayuntamien-
tos todo el presente mes, á fin de que ejecuten
cuántas obligaciones les impone el nuevo Regla-
mento y las instrucciones aclaratorias de esta cir-
cular, con objeto de que queden ambas disposi-
ciones totalmente cumplidas; y

7.^a Los Sres. Alcaldes acusarán recibo á co-
rreo vuelto de la presente circular, y la contra-
vención, á cualquiera de sus preceptos, será seve-
ramente castigada, cumpliendo así lo que el Go-
bierno de S. M. se digna ordenar, al encomendar
á los Gobernadores una constante vigilancia so-
bre este importantísimo servicio.

Guadalajara 4 de Agosto de 1891.

El Gobernador.

CÁNDIDO SOLDEVILA

-2336-

Núm. 3.

Instrucción pública.

El Ilmo. Sr. Director General de Instrucción
pública, con fecha 18 de Julio último, me comu-
nica la R. O. siguiente, que por el Excelentísimo
señor Ministro de Fomento se dirige á aquel De-
partamento:

«Ilmo. Sr.: En vista de las consultas dirigidas á esta
Superioridad por varios Gobernadores de provincia, y
con el fin de informar y facilitar la ejecución de los pre-
ceptos contenidos en el segundo párrafo del art. 5.^o del
Real decreto de 16 de Julio de 1889, que deberán apli-
carse á todos los Ayuntamientos deudores por obliga-
ciones de la primera enseñanza, S. M. el Rey (Q. D. G.),
y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha ser-
vido dictar las reglas siguientes:

1.^a Los Gobernadores, puestos de acuerdo con los
Delegados de Hacienda, designarán para la recaudación
de los recargos á los mismos recaudadores que están des-
tinados á la cobranza del cupo del Tesoro, abonándose-
les el premio correspondiente.

2.^a Cuando esto no fuere posible, los Gobernadores
nombrarán Delegados especiales que se encarguen de
la expresada recaudación de los recargos, con igual
premio.

3.^a Si tampoco pudiera ser por la escasa importan-
cia de los recargos ó por cualquier otro accidente, se
utilizará á los mismos Recaudadores de los Ayunta-
mientos, dándoles el carácter de Delegados del Gobier-
no para los efectos del expresado art. 5.^o del Real de-
creto de 16 de Julio de 1889, y previniéndoles que in-
currirán en la responsabilidad consiguiente por distrac-
ción de fondos de su legítima aplicación si entregaren
suma alguna á los respectivos Ayuntamientos.

4.^a Los fondos que hicieren efectivos los nombra-

dos de cualquiera de las tres maneras que quedan esta-
blecidas, deberán ingresar sin excusa alguna en la Caja
provincial de primera enseñanza, la cual destinará su
importe al pago de las cantidades que se adeude á los
Maestros, abonando primero el personal corriente y des-
tinando lo que resultase sobrante á la extinción de los
atrasos con preferencia del personal al material.

5.^a Cuando los Ayuntamientos queden solventes, se
pondrá á su disposición sin demora alguna las cantida-
des que resulten á su favor.

6.^a A los Alcaldes y Ayuntamientos que de cual-
quier modo entorpecieren el cumplimiento de esta Real
orden, ó dejaren de prestar el auxilio necesario á los re-
caudadores de recargos, se les exigirá la responsabilidad
á que haya lugar, que los Gobernadores harán efectiva
por todos los medios que autorizan las leyes, decretando
la suspensión y remitiendo el tanto de culpa á los Tri-
bunales si por desobediencia ó por cualquiera otro acto
ó omisiones punibles dieren lugar á ello.»

Lo que he dispuesto hacer público en este
Boletín oficial, para conocimiento de los señores
Alcaldes de la provincia, esperando que antici-
pándose á los deseos expresados en aquella sobe-
rana disposición, liquidarán en breve sus atrasos
por primera enseñanza, evitándome el adoptar,
con todo rigor, las prevenciones contenidas en la
misma, lo cual me hallo dispuesto á realizar, deci-
dido á que la provincia de Guadalajara no conti-
núe figurando en el triste catálogo de las que tie-
nen abandonado el primero y más importante de
sus servicios.

De la presente circular acusarán los Alcaldes
recibo á correo seguido.

Guadalajara 4 de Agosto de 1891.

El Gobernador,

CÁNDIDO SOLDEVILA.

Núm. 4.

*Sección de Fomento.—Negociado 3.^o—Carreteras.—
Expropiaciones.*

Con arreglo á la Ley de expropiación forzosa
por causa de utilidad pública, se publica á conti-
nuación la nómina rectificada de los propietarios
á quienes en todo ó parte se ocupan fincas con mo-
tivo de la construcción de la carretera de tercer or-
den de la de Maségoso á Sacedón á Brihuega por
Durón y Budia, término municipal de Durón, á fin
de que los interesados en la misma puedan en el
plazo de 30 días, exponer lo que crean convenien-
te á su derecho.

Guadalajara 4 de Agosto de 1891.

El Gobernador,

CÁNDIDO SOLDEVILA.

*Relación nominal rectificada de los propietarios á
quienes se expropian fincas en el término municipi-
pal de Durón, con motivo de la construcción de la
carretera de tercer orden de la de Maségoso á Sa-
cedón á Brihuega por Durón y Budia.*

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.
1	D. Marcos Sancho.....	Tierra labor
2	Pedro Valladolid.....	Idem.
3	Julián García.....	Idem.
4	Clara Ontero.....	Idem.
5	Valentina Martínez.....	Idem.
6	Capellanía 2. ^a de Alique.....	Idem.
7	Valentina Martínez.....	Idem.

8	María Nieves Serrano.....	Idem.
9	Francisco Henche.....	Idem.
10	Juan Ayora.....	Idem.
11	Manuel González.....	Idem.
12	Julián García.....	Idem.
13	Baltasar Serrano y Compañeros...	Baldíos.
14	Sebastián Hernando.....	Tierra labor
15	Teresa López.....	Idem.
16	Baltasar Serrano y Compañeros...	Baldíos.
17	Valentina Martínez.....	Tierra labor
18	Blas Alcolea.....	Idem.
19	Juan Moreno Tamayo.....	Idem.
20	María Nieves Serrano.....	Idem.
21	Santiago Martínez.....	Idem.
22	Tomás de la Fuente.....	Idem.
23	Balbino López.....	Idem.
24	Alberto Romo.....	Idem.
25	Ceferino Muñoz.....	Tallones de olivos.
26	Luis Falcón.....	Tierra labor
27	Félix Merchante.....	Idem.

Comision provincial de Guadalajara.

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 94 de la Ley orgánica vigente, la Comisión provincial ha acordado fijar para celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes de Agosto, los días 1, 10, 11, 12, 13, 20, 21, 22, 27, 28, 29 y 31, dando principio á las nueve de su mañana.

Lo que se publica en este periódico oficial para general inteligencia.

Guadalajara 1.º de Agosto de 1891.—El Vicepresidente, Timoteo Barco. —2335

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

Cédulas personales.

Circular.

Recibidas las cédulas personales del corriente ejercicio, cuya distribución se ha de llevar á cabo inmediatamente en los pueblos de esta provincia, quedan desde luego sin efecto las del próximo pasado de 1889-90.

En su consecuencia, los Ayuntamientos pertenecientes á los partidos de esta Capital, Cifuentes, Cogolludo y Sacedón y los que lo sean de los en que existan Administraciones subalternas, dispondrán que, sin pérdida de tiempo, sean recojidas por sí ó persona autorizada de esta Administración provincial, los primeros, y los segundos de la Subalterna de la cabeza de partido respectivo los referidos documentos, cuyas clases comprendan los padrones aprobados al efecto, á fin

de que desde luego dé principio en todas las localidades la distribución y recaudación del impuesto de referencia en la forma realizada en el año próximo pasado.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para el más exacto cumplimiento por parte de las Autoridades á quienes incumbe este servicio.

Guadalajara 3 de Agosto de 1891.—Livinio Stuyck. —2338

Sección de Recaudación.

Habiendo tomado posesión D. César Moreno y Martín, del cargo de Recaudador voluntario de Contribuciones de las zonas de Guadalajara y Molina, y nombrado para igual cargo de la de Brihuega, se previene á todos los Ayuntamientos de las mismas que suspendan el envío de autorizaciones para la llena de recibos, cuya operación corre desde ahora á cargo de dicho señor.

Guadalajara 3 de Agosto de 1891.—El Administrador, Livinio Stuyck. —2337

Comisión de evaluación y repartimiento de la contribución territorial

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta Ciudad, para el año económico de 1891 á 92, se halla expuesto en la Secretaría de esta Comisión, hasta el día 10 del mes actual, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las observaciones que crean oportunas.

Guadalajara 3 de Agosto de 1891.—El Presidente, Livinio Stuyck.—El Secretario, Manuel Mexia. —2344

Ayuntamientos constitucionales.

SACEDÓN.

Presupuesto de gastos é ingresos carcelarios para 1891 á 1892.

D. Tiburcio Morales Moya, Alcalde Constitucional de esta población, cabeza del partido judicial de su nombre, forma y presenta á la Junta de representantes de los pueblos que lo componen, el presupuesto particular de obligaciones carcelarias que debe regir en el expresado año económico inmediato, en cumplimiento de lo que está prevenido por el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, para que sea discutido y aprobado ó rectificado y pueda refundirse en el municipal de esta villa según está mandado por disposiciones vigentes.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro de provincia, para los efectos consignados en la instrucción de 13 de Julio de 1878, dictada pa-

Número de órden.	Libro.	Fólio.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.
1	18	263	D. Andrés Carlés.....	Guadalajara.....	1 bodega.....
2	21	17	Lucio Villaverde.....	Masegoso.....	16 fincas.....
3	27	1.º	Francisco Serrano.....	Guadalajara.....	1 tierra.....
4	23	84	Benito García Seco.....	Idem.....	2 suertes.....

Guadalajara 30 de Julio de 1891.—El Administrador, José Alvarez Reyero.

GASTOS.	Pesetas Cts.
Sueldo del Alcaide.....	730
Idem del Sota-Alcaide ó demandadero.....	100
Idem del Profesor facultativo.....	250
Idem del Sangrador.....	80
Idem del Depositario-Recaudador.....	200
Idem del Farmacéutico por suministro de medicinas.....	200
Gastos de alumbrado.....	125
Idem de reparación de utensilios.....	50
Idem del alquiler del edificio.....	200
Idem del papel sellado, impresos y demás de escritorio, incluso la gratificación al Secretario por sus servicios especiales.....	150
Idem de limpieza de lugares inmundos.....	25
Para socorro de los presos estantes á razón de 50 céntimos diarios.....	3.650
Idem socorro extraordinario á los presos, según costumbre, en los días de Jueves Santo y Navidad.....	50
Para el reparo ordinario del edificio de la Carcel y Audiencia del Juzgado.....	175
Por recomposición de grillos, prisiones y cerraduras.....	50
Para gastos de alumbrado de la misma.....	25
Para idem del mobiliario de idem y sus dependencias.....	50
Para idem de las dos estufas y combustible para las mismas.....	125
Para los imprevistos extraordinarios urgentes que puedan ocurrir.....	50
Para pago de obligaciones pendientes de años anteriores, cuya relación detallada se acompaña.....	1.725
Para idem de los que deben hacerse á la Excelentísima Diputación provincial, al Ayuntamiento de Sigüenza y al de esta villa, por socorros suministrados á presos de este partido, hasta fin del ejercicio anterior.....	3.062
TOTAL.....	11.072

INGRESOS.	Pesetas Cts.
Por cantidades pendientes de cobro de años anteriores, según relación detallada que acompaña.....	4.800
Importe del reparto ejecutado sobre todos los pueblos del partido para cubrir el importe de este presupuesto, el cual se acompaña adjunto para su examen y sucesiva aprobación.....	6.272
TOTAL.....	11.072

Repartimiento que se ejecuta de la cantidad de seis mil doscientas setenta y dos pesetas, necesaria para cubrir el precedente presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base el número de almas de cada uno, según está prevenido por las disposiciones vigentes en la materia.

PUEBLOS.	Tipo para el reparto.		Cupos.		Corresponde á cada trimestre.
	Almas.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Alcocer.....	1.354	603 59	151	65	151 65
Alique.....	169	75 71	18	93	18 93
Alocen.....	357	159 94	39	99	39 99
Alóndiga.....	730	327 05	81	76	81 76
Auñón.....	1.274	570 75	142	69	142 69
Berniches.....	626	280 45	70	11	70 11
Casasana.....	312	139 78	34	95	34 95
Castilforte.....	341	152 77	38	19	38 19
Chillarón del Rey.....	416	186 37	46	59	46 59
Córcoles.....	559	250 44	62	61	62 61
Escamilla.....	542	242 82	60	71	60 71
Hontanillas.....	165	73 22	18	48	18 48
Millana.....	554	248 20	62	05	62 05
Morillejo.....	482	215 94	53	99	53 99
Olivar (E).....	408	182 79	45	70	45 70
Pareja y Tabladillo.....	974	436 36	109	09	109 09
Peralveche.....	430	192 65	48	16	48 16
Recuenco (El).....	498	222 91	55	73	55 73
Sacedón y la Isabela.....	2.095	938 56	234	64	234 64
Salmerón.....	1.063	476 23	119	06	119 06
Santa María de Poyos.....	339	151 88	37	97	37 97
Torronteras.....	121	54 21	13	55	13 55
Villaexcusa de Palositos.....	190	85 13	21	28	21 28
TOTAL.....	13.999	6.271 45	1.567	88	1.567 88

Siendo trece mil novecientas noventa y nueve el número de las unidades que han servido de tipo para el reparto, y la cantidad repartible seis mil doscientas setenta y dos pesetas, salen aquellas gravadas con 488 milésimas por ciento.

Sacedón 13 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Tiburcio Morales.—El Secretario, Alejo Gallardo. —2317

El anterior presupuesto y repartimiento ha sido aprobado por la Superioridad, según comunicación del Gobierno civil de la provincia de fecha 29 de Mayo

HENCHE.

El repartimiento de consumos, cereales y encabezamiento gremial obligatorio de líquidos de esta villa, para el año económico de 1891 á 1892, se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones, pues pasados que sean no será admitida ninguna.

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

la segunda decena del mes de Agosto, y cuya inserción se verifica en el Boletín oficial de la ra llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Donde radica.	Plazos.	Vencimiento.	Procedencia.	IMPORTE.	OBSERVACIONES.
				Peset. Cént.	
Valfermoso de Tajuña.....	20.º	13 Agosto 1891z.	Clero.....	12 90	>
Moranchel.....	15	16 id. id.....	id.....	137 60	>
Guadalajara.....	7	17 id. id.....	id.....	53 59	>
Horchel.....	18	12 id. id.....	Estado.....	31 05	>

Henche 1.º de Agosto de 1891.—El Alcalde, Vicente Martínez. —2351

ESCAMILLA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año de 1891-92, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días para oír reclamaciones, pasados no serán oídas.

Escamilla 1.º de Agosto de 1891.—El Alcalde, Rufino Segura. —2353

PIQUERAS.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días y en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución de consumos y cereales de este distrito, correspondiente al año económico de 1891 á 92, para que los contribuyentes en él inscritos puedan hacer las reclamaciones que crean justas, pasado dicho plazo no serán oídas.

Piquerías 2 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Julián Martínez.—P. S. M.—Santiago Herranz, Secretario habilitado. —2354

HORNA.

Don Gregorio García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Horna.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la administración y cobranza del impuesto de consumos, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y asociados contribuyentes al discutir y determinar los medios para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el actual año económico de 1891-92, ha acordado que en primer término se intenten los encabezamientos parciales ó gremiales con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores de las especies sujetas á derechos.

En cumplimiento de este acuerdo, se convoca á los respectivos gremios para que en término de ocho días, á contar desde la fecha de este edicto, presenten al Ayuntamiento sus proposiciones; teniendo entendido de que para los encabezamientos sirve de base el importe de los derechos del Tesoro que corresponde al cupo de las especies de cada ramo, con más los recargos autorizados, los cuales se hallan expresados por ramos separados en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si no tuvieran efecto los conciertos gremiales voluntarios, el Ayuntamiento y asociados tienen acordado el arriendo á venta libre por término de tres años de los derechos de consumos de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial, cuyo remate en su caso tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 14 del mes de Agosto próximo, de ocho á diez de la mañana, bajo el tipo total de 1.616,38 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si la primera subasta no diera resultado, se celebrará otra el día 20 del mismo mes, á la citada hora, en iguales términos y por igual tipo que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta.

Horna 27 de Julio de 1891.—El Alcalde, Gregorio García. —2339

VILLASECA DE HENARES

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año de 1891-92, se halla terminado y expuesto al público desde esta fecha por término de ocho días, para oír reclamaciones; pasados no serán oídas.

Villaseca de Henares 1.º Agosto 1891.—El Alcalde, Eugenio Nova. —2341

DURÓN

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos

y sal de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1891 á 92, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones.

Durón 3 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Julián Rebo-
llo. —2343

TOMELLOSA.

Según me participa Mariano Contera, Alguacil de este Ayuntamiento, haberse hallado pastando en este término y sitio del molino harinero, ó sea próximo á este, el día 31 del próximo pasado mes de Julio, una pollina cuyas señas son las que abajo se expresan, la que se encuentra depositada en esta villa.

Ignorando su procedencia se publica este anuncio en el periódico oficial de la provincia, con el fin de que por este medio dé publicidad y pueda pasar á recogerla su dueño ó persona autorizada por el mismo, siempre que se acredite previa y legalmente su verdadera pertenencia.

Tomellosa 2 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Gregorio Marin. —2342

Señas de la caballería.

Una pollina ya cerrada, baja de alzada, pelo negro, el hocico bociblanco, unos pelos blancos en las manos, al parecer de maniota ó trava, sin herrar de ninguna de las cuatro extremidades.

HIENDELAENCINA.

El Ayuntamiento de mi presidencia y asociados, han acordado el arriendo á venta libre de uno á tres años, de los derechos de consumos de las especies que comprende la tarifa oficial, excepto los correspondientes á líquidos, alcoholes, granos y sus harinas, que han sido adjudicadas á los gremios, para cubrir el encabezamiento en el año económico de 1891 á 1892, cuyas tarifas con las de sal, importan 2.113 pesetas 7 céntimos, con el 100 por 100 por recargo municipal y 3 por 100 de cobranza.

El remate tendrá lugar el día 7 de Agosto de diez á once de su mañana, en la Sala Consistorial de esta villa, y caso de no presentarse licitador, se celebrará otra subasta el día 12 del mismo, atendiendo á la premura del tiempo, en el local, día y hora señalados, bajo el pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Hiendelaencina 31 de Julio de 1891.—El Alcalde, Alejandro Arriola. —2346

BAÑOS.

Las cuentas de presupuestos y caudales de este municipio, correspondientes al año económico de 1889 á 1890, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia, á fin de que todos los habitantes de este término municipal que lo crean conveniente, puedan examinarlas y formular por escrito las observaciones que les convengan.

Lo que se anuncia en el periódico oficial en cumplimiento á lo que dispone el art. 161 de la ley Municipal vigente.

Baños 1.º de Agosto de 1891.—El Alcalde, Mariano Escalera.—El Secretario, José María Cebollada. —2347

Juzgados de primera instancia.

ATIENZA.

D. Joaquin Sagaceta de Ilurdoz, Juez de instrucción de la villa de Atienza y su partido.

En virtud del presente se hace saber: Que el día 20 del actual y once horas en punto de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta de los bienes embargados al rematado Cayetano Arcorlo Illana en la sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Alcorlo, con la rebaja del 25 por 100 del precio de su tasación, para responder de las responsabilidades de la causa que se le ha seguido por el delito de lesiones y cuyos bienes son como sigue:

Una tierra de secano en el término de Alcorlo y sitio

de Santecilia, de haber dos celemines; linda Saliente Santos Llorente, Mediodía Juan Sanz, Poniente Felipe Estéban y Norte Eusebio Llorente, tasada después de rebajado el 25 por 100, en 30 pesetas.

Otra id. en id. y sitio de Roble, de haber dos celemines; linda Saliente Celestino Alcorlo, Mediodía Eusebio Vacas, Poniente y Norte Braulio Perucha, en 0 id.

Otra id. en id. y sitio de las Incadovas, de haber dos celemines; linda Saliente y Norte Santiago Sanz, Mediodía Mariano Llorente, Poniente herederos de Félix Alonso, en 37'50 id.

Otra id. en id. y sitio de Carralato, de haber cuatro celemines; linda Saliente Pedro Estéban, Mediodía se ignora, Poniente camino y Norte vecinos de Congostrina, en 75 id.

Otra id. en id. y sitio de la Casa del Val, de haber seis celemines; linda Saliente Estanislao Alcorlo, Mediodía Pedro Somolinos, Poniente Valentin Ayllon y Norte liego, en 60 id.

Otra id. en id. y sitio del Tiburon, de haber tres celemines; linda Saliente Manuel Gil, Mediodía y Norte liego, y Poniente camino, en 45 id.

Otra id. en id. y sitio de las Parras, de haber dos celemines; linda Saliente Santos Llorente, Mediodía Riondo, Poniente Benito Sanz y Norte liego, en 37'50 id.

Otra id. en id. y sitio de la Herrera, de haber cuatro celemines; linda Saliente barranco, Mediodía Juan Llorente, Poniente camino y Norte Manuel Gil, en 37'50 id.

Otra id. en id. y sitio de Prado la Zarza, de haber cinco celemines; linda Saliente Estanislao Estéban, Mediodía reguera, Poniente liego y Norte Manuel Llorente, en 45 pesetas.

Otra id. en id. y sitio de los Olmos, de haber dos celemines; linda Saliente Lorenzo Alcorlo, Mediodía Julian Perucha, Poniente se ignora y Norte herederos de Francisco Felipe, en 30 id.

Otra id. en id. y sitio del Prado la Viña, de haber tres celemines; linda Saliente Benito Llorente, mediodía Celestina Bartolomé, Poniente Pedro Estéban y Norte se ignora, en 37'50 id.

Otra id. en id. y sitio de la Dehesa nueva, de haber seis celemines; linda Saliente Blasa Magro, Mediodía Estanislao Alcorlo, Poniente Rafael Ujados y Norte Lorenzo Alcorlo, en 75 id.

Otra id. en id. y sitio del Tiburon, de haber seis celemines; linda Saliente Francisco Illana, Mediodía Lorenzo Llorente, Poniente Pedro Estéban y Norte liego, en 75 id.

Otra id. en id. y sitio de Santecilia, de haber cuatro celemines; linda Saliente Manuel Gil, Mediodía Faustino Fraguas, Poniente Eusebio Vacas y Norte camino, en 60 idem.

Otra id. en id. y sitio de los Montarrones, de haber cuatro celemines; linda Saliente Luciano Marcos, Mediodía Blasa Magro, Poniente y Norte Valentin Ayllon en 75 id.

Quien quisiera hacer postura acuda el día y hora indicados, advirtiéndole que no se admitirán las que no cubran las dos terceras partes de su tasación: que para tomar parte en la licitación deberá consignarse previamente una cantidad igual al 10 por 100 del valor de dichos bienes, que estos salen á remata sin suplirse previamente la falta de títulos de propiedad y con la condición de que el rematante verifique la inscripción antes del otorgamiento de la escritura.

Dado en Atienza á 1.º de Agosto de 1891.—Joaquín Sagaceta de Ilurdoz.—De orden de S. S.—José Giner —2333

Juzgados municipales

MEMBRILLERA.

D. Nicanor Buchó y Torija, Secretario de este Juzgado municipal de Membrillera, del que es Juez D. José Villanueva Riofrio.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado municipal, el día 28 de este corriente mes de Julio, á instancia de D. Román Acero La Riva, mayor de edad, residente y vecino de Hiendelaencina, apoderado de D.ª Juana La Riva Checa, vecina del referido Hiendelaenci-

na, en esta provincia, celebrado en rebeldía contra D. Basilio García Fraile, mayor de edad, casado, labrador y vecino de esta de Membrillera, partido judicial de Cogolludo en esta provincia, sobre reclamación de 230 pesetas que el Basilio debió pagar á la referida D.ª Juana La Riva ó á su apoderado D. Román Acero, ha recaído sentencia en rebeldía del demandado, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Atento á los citados autos y á su mérito, que debo condenar y condeno al demandado Basilio García Fraile, á que satisfaga al demandante las 230 pesetas que le reclama y las costas causadas y que se causen en este juicio, las mismas que hará efectivas en término de quinto día, de como quede ejecutoria esta sentencia y aparezca inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia. Notifíquese esta sentencia en los estrados de este Juzgado municipal, conforme á lo dispuesto en los arts. 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil vigente. Lo proveo, mandó y firma dicho Sr. Juez municipal, en Membrillera á 28 de Julio de 1891, de que certifico.—José Villanueva.—Nicanor Buchó.—Hay dos rúbricas y un sello.

Publicación.—Dada y pública ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal de esta villa D. José Villanueva Riofrio, ante los testigos Santiago Gamo y Esteban La Calle, vecinos y residentes en ésta, que firman esta diligencia de que certifico.—Santiago Gamo.—Esteban La Calle.—Ante mí: Buchó.

Notificación al demandante.—Acto seguido, yo el Secretario de este Juzgado, estando presente en ésta mi Secretaria Román Acero, demandante en estos autos, le notifiqué la sentencia anterior leyéndosela por íntegra lectura, le di copia, quedó enterado y firma de que certifico.—Román Acero.—Ante mí: Buchó.

Otra en los estrados de este Juzgado.—En igual forma y en cuanto al demandado Basilio García Fraile, lo he hecho en los estrados, fijando copias en las del Juzgado, ante los testigos Santiago Gamo y Esteban La Calle, residentes y vecinos de ésta, los que firman conmigo de que certifico.—Santiago Gamo.—Esteban La Calle.—Ante mí: Nicanor Buchó.

Lo anteriormente relacionado concuerda con su original, que obra en este archivo, y al que me remito en caso necesario. Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Juez municipal, en Membrillera á 30 de Julio de 1891, de que certifico.—V.º B.º—José Villanueva.—El Secretario, Nicanor Buchó.—2311

ALCOROCHES.

Don Eusebio Herranz y Herranz, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Alcoroches, en el partido de Molina.

Certifico: Que en el juicio celebrado en este Juzgado municipal el día 23 de Junio de 1891, á las siete de la mañana, entre partes, Pablo López y López, vecino de esta villa, mayor de edad, casado, de oficio labrador, demandante, contra Manuel García Herranz, también vecino de esta villa, demandado, en el que el referido Pablo López hizo constar como el citado Manuel García le debía la cantidad de 186 pesetas que indebidamente y por duplicado le cobró el referido demandado al que expone, en el 4.º trimestre del año económico de 1887-88, por encontrarse en aquella fecha el que expone de Depositario de los fondos municipales de esta villa, y el demandado Manuel

García, de Secretario del Ayuntamiento de la misma, y como al acto de este juicio no compareciese el demandado Manuel García Herranz, se continuó en rebeldía, sobre el cual recayó el fallo siguiente:

Su señoría fallando, dijo: Que debía condenar y condenaba al demandado Manuel García, al pago de la cantidad de 186 pesetas que indebidamente y por duplicado le cobró al referido demandado, con más las costas y gastos causados y que se causen hasta su completo pago.

Así por esta su sentencia lo proveo y mandó el Sr. Juez, acordando se notifique y dé copia de ella al demandante, y por la no comparecencia del demandado se hará la notificación en estrados, según dispone el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, haciendo constar que dicha cantidad la hará efectiva dentro del plazo de cinco días, á contar del en que aparezca inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, y firma la presente, de que certifico.—El Juez municipal, León Lario.—El Secretario, Eusebio Herranz.

Asimismo certifico: Como la anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez municipal de esta villa, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha.

También hice la notificación que se ordena al demandante Pablo López, dándole copia literal de ella.

Igualmente acto continuo notifiqué y leí dicha sentencia en los estrados de este Juzgado, en el que fijé copia á las puertas del mismo, á presencia de los testigos Diego Muñoz y Felipe Benito, de esta vecindad, los que firman conmigo el Secretario, de que certifico.—Eusebio Herranz.—V.º B.º—León Lario.

D. Eusebio Herranz y Herranz, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Alcoroches, en el partido de Molina.

Certifico: Que en el juicio celebrado en este Juzgado municipal el día 23 de Junio de 1891, entre partes, D. Pablo López y López, vecino de esta villa, casado, de oficio labrador, demandante, contra D. Manuel García Herranz, también vecino de este pueblo, de oficio labrador, demandado, en el que el referido Pablo López, hizo constar serle en deber el citado Manuel García, la cantidad de 101 pesetas 75 céntimos, que en varias veces se lo había prestado al demandado Sr. García, según cuenta particular que presentó autorizada con la firma del demandado, y como al acto de este juicio no se presentase el citado Manuel García Herranz, se continuó en rebeldía, sobre el cual recayó el fallo siguiente:

Su señoría fallando, dijo: Que debía declarar y declaraba rebelde al demandado Manuel García y le condenaba al pago de los 417 reales que le adeuda al demandante Pablo López, con más las costas y gastos causados y que se causen hasta su terminación, que hará efectivas dentro del término de quinto día desde el en que aparezca inserta esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia. Así lo proveo y mandó acordando se notifique y dé copia de esta sentencia al demandante, haciéndolo en los estrados de este Juzgado por la no comparecencia del demandado, según dispone el artículo 283 de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil y la firma conmigo de que certifico.—Visto bueno.—León Lario.—El Secretario, Eusebio Herranz.

Publicación.—Leída y publicada fué esta sentencia por el Sr. Juez municipal de esta villa, es-

tando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que certifico.

Igualmente certifico: Que en dicho acto hice la notificación al demandante Pablo López de la sentencia anterior, dándole copia literal de ella quedó enterado y firma conmigo de que certifico.—El Secretario, Eusebio Herranz.—Pablo López.

Notificación en estrados.—En la propia forma y en cuanto al demandado D. Manuel García, lo he hecho en los estrados de este Juzgado, fijando copia á las puertas del mismo, á presencia de los testigos Diego Muñoz y Felipe Benito, de esta vecindad, los que firman conmigo de que certifico.—El Secretario, Eusebio Herranz.—Diego Muñoz.—Felipe Benito. —2331

D. Eusebio Herranz y Herranz, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Alcoroches, en el partido de Molina.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en rebeldía en este Juzgado municipal, el día 23 de Junio de este año, á instancia del demandante D. Pablo Lopez y Lopez, de estado casado, vecino de esta villa, contra D. Policarpo Corella Lozano, también vecino y natural de esta villa, de estado casado, sobre reclamación de 136 pesetas que adeuda al demandante, procedentes de los años de 1887 á 88 y 88 á 89, en que se encontraba de Depositario del Ayuntamiento, y el demandado como Alcalde, por lo cual le ordenaba dicho pago.

Resultando que, según manifiesta el demandante, dicha cantidad la pagó más bien como particular que como Alcalde, toda vez que no había crédito consignado para ello, y por lo tanto el Ayuntamiento actual no admitió en cuentas dicha suma:

Considerando que al no presentarse el demandado á responder á los cargos que le hace el demandante, queda la reclamación en toda su fuerza, toda vez que presentó en el acto las órdenes, en virtud de las cuales hizo los pagos y acredita haberlas satisfecho con el recibo de las personas á favor de quienes las expidió.

Su señoría dijo: que debía declarar y declaraba rebelde al demandado D. Policarpo Corella y le condenaba al pago de la cantidad reclamada de 136 pesetas que le adeuda al demandante, con más las costas y gastos causados y que se causen hasta su terminación, las que hará efectivas dentro del plazo de cinco días, á contar desde el en que aparezca inserta esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia.

Así por esta su sentencia lo proveo y mandó se notifique y dé copia de ella al demandante, y en cuanto al demandado, se haga la notificación en los estrados de este Juzgado, por su no comparecencia, según previene el art. 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil, firmando conmigo de que certifico.—El Juez municipal, León Lario.—El Secretario, Eusebio Herranz.

Diligencia.—También certifico haber cumplido con lo que se ordena en el fallo anterior, publicando á presencia del interesado la sentencia pronunciada por el Sr. Juez municipal. Notificación y copia dada al demandante así también como la notificación en los estrados de este Juzgado municipal.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Juez municipal, en Alcoroches á 27 de Julio de 1891. V.º B.º—León Lario.—El Secretario, Eusebio Herranz.